

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 199

Fecha: 12/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150080900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Requiere parte ejecutante aporte liquidacion del credito	09/12/2022		
05266310500120210063400	Ejecutivo	OSCAR JOSE - QUINTERO CARDENAS	WILMAR - VILLEGAS MESA	El Despacho Resuelve: No acede a emplazar. Ordena oficiar.	09/12/2022		
05266310500120220054400	Ejecutivo	COLFONDOS	URBESTRUCTURAS SAS	Auto que rechaza demanda. por falta de competencia, ordena remitir a los juzgado Municipales de pequeñas causas laborales.	09/12/2022		
05266310500120220056300	Ordinario	VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA	GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 18 de marzo de 2024, a las 2.00 para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio y decreto de pruebas.	09/12/2022		

FIJADOS HOY 12/12/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2015-00809-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR SA, en contra de la sociedad FUNDACION UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP, en firme el Auto que ordenó continuar con la ejecución, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en la audiencia antes indicada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en dicha providencia.

A cargo del señor FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP y a favor de la AFP PORVENIR SA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$554.620.oo,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$554.620.oo

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



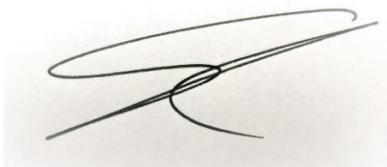
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Se requiere a la parte ejecutante, para que aporte la liquidación del crédito actualizada y una vez en firme la misma, se estudiará la viabilidad de autorizar la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00634-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor **OSCAR JOSE QUINTERO CARDENAS** en contra de señor **WILMAR VILLEGAS MESA**, entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte de ejecutante, de emplazamiento al ejecutado, toda vez, que desconoce cualquier dirección física o electrónica donde pueda ser notificado.

Verificada la constancia de notificación, observa el despacho que la empresa de correos Servientrega, manifiesta que el señor **WILMAR VILLEGAS MESA**, hace cinco años dejó el negocio, situación que es corroborada por el despacho al realizar consulta en el aplicativo RUES, donde se logra determinar que la matrícula de comerciante del ejecutado fue cancelada desde el año 2017.

Ante tal situación y previo a ordenar el emplazamiento solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del Código General del Proceso, 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

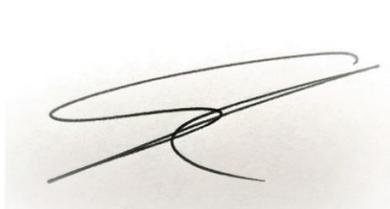
- Exhortar a la DIAN para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del ejecutado **WILMAR VILLEGAS MESA** con CC 98.558.151.
- Exhortar a la ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor **WILMAR VILLEGAS MESA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.558.151.

Por la Secretaría del Despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Respecto a la solicitud de informar si el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado dio respuesta al oficio decretado en el auto que libró mandamiento de pago, se permite el Despacho informar que a la fecha no existe respuesta al mismo y en atención a ello, se dispone remitir nuevamente el oficio, por secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0964
Radicado	052663105001-2022-00544-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ejecutada	URBESTRUCTURAS S.A.S.

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.924.524,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 241.500,00), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta abril de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.”

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 25 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución (Fol 11, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y del requerimiento se extrae que éste se hizo en la ciudad de Bogotá.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al

precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

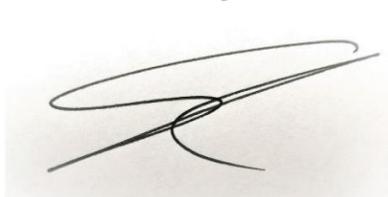
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00563-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada señora **GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve la señora **VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA**, en contra de **GLORIA ESTELA LONDOÑO CHAVARRIA**, para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se insta a las partes, para que en lo sucesivo, toda solicitud realizada al despacho, se remita con copia a los demás sujetos del proceso.

Se le reconoce personería a la firma al abogado **JUAN JOSE BARRERA RESTREPO**, portador de la TP. No. 307.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ